

ACTA N°118

DIVISIÓN DE HONOR WATERPOLO FEMENINO 2025/2026

Fecha 15 de abril de 2026

RESOLUCIONES:

M. ANGELES DIAZ LIZARAN (TÉCNICO)
CE MEDITERRANI
TARJETA AMARILLA (MULTA 100,00 €)
PARTIDO: CE MEDITERRANI - CN TERRASSA

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 3:58 de la cuarta parte, la entrenadora del equipo local Club Esportiu Meiterrani, la señora Ma Angeles Diaz Lizaran, con licencia ****3512, ha estado amonestada con tarjeta amarilla por protestar decisiones arbitrales habiendo sido advertida previamente."**

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.II,e del Libro V RFEN Aquatics: "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del presente Libro, de la que será responsable el club al que pertenezca".

Artículo 21.4.a del Libro V RFEN Aquatics: "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores, se sancionarán con una multa de 100,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

CARLOTA QUINTANAR SANTAMARIA (WATERPOLISTA)

GEODESIC REAL CANOE NC

DESCONSIDERACIÓN A UNA CONTRARIA. ARREPENTIMIENTO.

AMONESTACIÓN

PARTIDO: GEODESIC REAL CANOE NC - CD WATERPOLO IRUÑA 98 02

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 4:38 de la cuarta parte la jugadora con dorsal número 4 del equipo local, Geodesic Real Canoe NC, doña Carlota Quintanar Santamaria, con número de licencia ****5830, se le muestra tarjeta roja y ha sido expulsada definitivamente con sustitución disciplinaria por salpicar en la cara de una contraria después de una expulsión. Al finalizar el partido pide disculpas."**

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.I.1.b del Libro V RFEN Aquatics: "La ligera incorrección con el público, compañeros y deportistas del equipo rival."

Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

Artículo 20.III.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Amonestación".

MARIA RAMOS FERNANDEZ (WATERPOLISTA)

SANTA CRUZ TENERIFE ECHEYDE

AGRESIÓN A UNA CONTRARIA. ARREPENTIMIENTO.

4 PARTIDOS SANCIÓN y MULTA 100,00 €

PARTIDO: SANTA CRUZ TENERIFE ECHEYDE - UE HORTA

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 5. 15 del segundo tiempo la jugadora número 11 del SC Tenerife Echeyde, Sra. Maria Ramos, con licencia ****0619, se expulsa definitivamente con sustitución a los 4 minutos y se le muestra tarjeta roja por dar un puñetazo por debajo del agua a una rival. Al final del partido pide disculpas."**

Este juez único sanciona con 5 partidos de suspensión de licencia a la citada waterpolista, reducidos a 4 al aplicarle la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, tipificada en el artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics, al entender que dar un puñetazo por debajo del agua a una rival es una infracción grave, tipificada en el artículo 14.II.1 del Libro V RFEN Aquatics, que establece como tal "la agresión o el intento de agresión...", por lo que no podemos sino aplicar, la sanción por infracción grave, en su grado mínimo.

A su vez, el artículo 10,3 del citado Libro, establece: *"3. En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este capítulo habilitará al órgano disciplinario federativo para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Reglamento", motivo por el que no podemos reducir la sanción de 4 partidos, la mínima impuesta para infracciones graves.*

TIPIFICACIÓN: Infracción grave.

Artículo 14.II.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Aplicables a los estamentos en la especialidad de Waterpolo. 1. Para los deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, la agresión o el intento de agresión a deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, siempre que no existan lesiones."

Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

Artículo 20.II.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Suspensión o inhabilitación, o privación de la licencia federativa, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros."

Artículo 21.3 del Libro V RFEN Aquatics: "...Las sanciones graves o muy

graves, como en el presente caso, en las que la multa por la 1ª sanción de la temporada es de 100,00 €."

NATALIA NAYA MANERO (WATERPOLISTA)
SANTA CRUZ TENERIFE ECHEYDE
AGRESIÓN A UNA CONTRARIA. ARREPENTIMIENTO.
4 PARTIDOS SANCIÓN y MULTA 100,00 €
PARTIDO: SANTA CRUZ TENERIFE ECHEYDE - UE HORTA

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 2.39 del tercer tiempo la jugadora número 7 del SC Tenerife Echeyde, Sra. Natalia Naya, con licencia ****1645 se expulsa definitivamente con sustitución a los 4 minutos y se le muestra tarjeta roja por dar un manotazo a la cara del rival tras marcar un gol. Pide disculpas al finalizar el partido."**

Este juez único sanciona con 5 partidos de suspensión de licencia a la citada waterpolista, reducidos a 4 al aplicarle la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, tipificada en el artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics, al entender que dar un manotazo a la cara del rival tras marcar un gol, es una clara infracción grave, tipificada en el artículo 14.II.1 del Libro V RFEN Aquatics, que establece como tal "la agresión o el intento de agresión...", por lo que no podemos sino aplicar, la sanción por infracción grave, en su grado mínimo.

A su vez, el artículo 10,3 del citado Libro, establece: "3. En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este capítulo habilitará al órgano disciplinario federativo para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Reglamento", motivo por el que no podemos reducir la sanción de 4 partidos, la mínima impuesta para infracciones graves.

TIPIFICACIÓN: Infracción grave.

Artículo 14.II.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Aplicables a los estamentos en la especialidad de Waterpolo. 1. Para los deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, la agresión o el intento de agresión a deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, siempre que no existan lesiones."

Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

Artículo 20.II.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Suspensión o inhabilitación, o privación de la licencia federativa, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros."

Artículo 21.3 del Libro V RFEN Aquatics: "...Las sanciones graves o muy graves, como en el presente caso, en las que la multa por la 1ª sanción de la temporada es de 100,00 €."

JUEZ ÚNICO COMITÉ COMPETICIÓN DISCIPLINA DEPORTIVA RFEN AQUATICS



Fdo. Manuel Merino Redondo